

Señores

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

[j01ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[manuelantonio48@hotmail.com](mailto:manuelantonio48@hotmail.com)

[javiertg2019@outlook.es](mailto:javiertg2019@outlook.es)

[elice23@outlook.com](mailto:elice23@outlook.com)

[abogadosanchez\\_12@hotmail.com](mailto:abogadosanchez_12@hotmail.com)

[samaria1802@gmail.com](mailto:samaria1802@gmail.com)

[blanca.mccracken@yahoo.com](mailto:blanca.mccracken@yahoo.com)

[bemccracken@okcps.org](mailto:bemccracken@okcps.org)

[marinabrackett35@hotmail.com](mailto:marinabrackett35@hotmail.com)

[amorcitoamor47@gmail.com](mailto:amorcitoamor47@gmail.com)

[margarita9253@hotmail.com](mailto:margarita9253@hotmail.com)

[doris61@icloud.com](mailto:doris61@icloud.com)

[maría\\_elena\\_mpant@yahoo.gr](mailto:maría_elena_mpant@yahoo.gr)

En su despacho.

**REFERENCIA : PROCESO VERBAL SUMARIO.**  
**DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO IGLESIAS MARTÍNEZ.**  
**DEMANDADO : LUIS ALBERTO IGLESIAS MARTÍNEZ, Y OTROS.**  
**RADICADO : 2018-00016-00**  
**ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

**EDUARDO JOSÉ LÓPEZ IGLESIAS**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA ELENA IGLESIAS MARTINEZ**, dentro de la oportunidad legal, amablemente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 16 de junio de 2023 notificado en estado el 20 de junio de 2023, dentro del cual resolvió declarar el desistimiento tácito del proceso, lo cual hago de la siguiente manera:

**PROCEDENCIA Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

Los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso establecen la oportunidad procesal así:

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o*

complementación, dentro del término de su ejecutoria. **PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

### **Artículo 321. Procedencia.**

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

### **7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código. **NEGRILLAS Y SUB FUERA DE TEXTO.**

Esta decisión recurrida, resuelve dar **por terminado el proceso por desistimiento tácito**, sin tener en consideración lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto a la determinación del sujeto procesal que puede o debe practicar la notificación personal de las providencias judiciales a través de mensajes de datos y de manera indirecta, ir en contra de los deberes del juez, como director del proceso, de velar por la pronta solución, adoptar las medidas que sean necesarias para impedir su paralización y dilación; según lo establecido en el artículo 45 del CGP.

Cabe señalar que se presenta esta acción a fin de recuperar el proceso, por ser una consecuencia negativa para las partes que se encuentran notificadas dentro del proceso y por tener interés jurídico para que se llegue a resolver el presente proceso DIVISORIO.

Es bien sabido que en nuestra Justicia, el legislador facultó al Juez para que sea él quien también pueda adelantar la notificación personal de providencias judiciales a través de mensaje de datos, evitando dilaciones o entorpecimiento del proceso a causa de erradas diligencias de notificación, bajo el régimen procesal de la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, como todos esos deberes-facultades del juez están encaminados, no solamente al cabal desarrollo del respectivo proceso, sino que tocan, inclusive, con el fondo del asunto (pretensiones, excepciones, etc.), sin que ello signifique una especie de afrenta

o atentado en contra del principio dispositivo; por el contrario, es una clara muestra del principio del juez director del proceso. Es así que, acudiendo a un argumento a *fortiori*, si le es permitido al juez, por ejemplo, decretar pruebas de oficio o declarar excepciones de oficio, también le debe estar permitido llevar a cabo la notificación personal.

A pesar de que el desistimiento tácito es un instrumento legal, para todos es de conocimiento que de no atribuir la carga al demandante de notificar, se haría inoperante la figura del desistimiento tácito, pues esta judicatura, impuso dicha carga al demandante pudiendo con su poder dispositivo y aplicando el principio de imparcialidad poder continuar el proceso a través de una pronta administración de justicia.

Siguiendo esta línea, aun en la actualidad se conoce que el interesado es el que debe asumir el trámite de notificación, pero con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, y tras una interpretación sistemática de las normas del C.G.P., abre la posibilidad de que uno de los actos procesales más importantes en el marco de un proceso judicial, como lo es la notificación personal de una o varias providencias a través de mensaje de datos, sea llevada a cabo por los juzgados; contrastándolas con algunos principios, también procesales, como por ejemplo, celeridad, economía procesal y juez tropsos o director; y sus implicaciones prácticas.

Frente a la notificación personal de providencias judiciales, debe decirse que, con la expedición de la Ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, podría pensarse que se implementó una nueva forma de notificación mediante la aplicación de medios electrónicos; y que nada se dijo sobre el sujeto llamado a realizar dicha notificación, advirtiéndose así lo que parece ser, a primera vista, un vacío normativo;

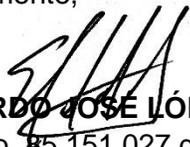
El funcionario judicial debe velar porque los derechos sustanciales reclamados en juicio se vean materializados con una decisión de fondo, la que, por demás, ha de ser pronta o cumplida. En contraposición, debe evitar a toda costa la extinción de aquellos, que es precisamente una de las consecuencias más severas que trae consigo la aplicación del desistimiento tácito.

### **PETICIÓN.**

Con todo lo anteriormente expuesto, solicito a su señoría de manera respetuosa, revoque su decisión proferida en el auto de fecha 16 de junio de 2023 notificado en estado el 20 de junio de 2023, dentro del cual resolvió declarar el desistimiento tácito del proceso, y en su lugar, notifique a las partes faltantes como lo establece la Ley 2213 de 2022, en caso de no revocar su decisión, conceda el recurso de apelación de manera subsidiaria.

Del señor Juez,

Atentamente,

  
**EDUARDO JOSÉ LÓPEZ IGLESIAS**  
C.C. No. 85.151.027 de Santa Marta  
T.P. No. 218.609 del C. S. de la J.